

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 252.

Habiéndose fugado de Logroño el emigrado francés, Enrique Baligand, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 22 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

##### Señas de Enrique Baligand.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba cerrada, cara redonda y color sano.

##### Circular núm. 253.

El día 12 de este mes se ha fugado de la cárcel de Quintanilla Escalada, el preso Antonio Bazo, de las señas siguientes; en su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguarán su paradero y caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 22 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

##### Señas de Antonio Bazo.

Edad de 50 á 52 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, viste pantalon azul de tela, chaqueta negra con vueltas encarnadas en las mangas por la parte interior, tiene algunas cicatrices en el pecho.

##### Circular núm. 254.

El día 15 del que rige desapareció de casa de su amo del pueblo de Quintanalara, Pedro Lázaro, natural de Aceñalara, y cuyas señas se citan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, averiguen el paradero de dicho sujeto y de ser habido le detengan y remitan á disposicion del Alcalde de Quintanalara. Burgos 25 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

##### Señas del Pedro Lázaro.

Edad de 40 á 42 años, estatura corta, regordo, pelo negro, cara regular, color trigueno, ojos negros, nariz regular; viste chaqueta, chaleco, calzones y botines de sayal negro ya viejo y remendado, camisa de lienzo casero, gorra negra de cordero y calza abarcas con pocos de lana negra.

##### (Gaceta núm. 149.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.--Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para regularizar los estudios que, con arreglo á los programas generales, han de hacer los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina, tomando en consideracion lo expuesto por la Real Academia de Medicina de esta corte sobre los graves inconvenientes que pueden seguirse de dispensar á los referidos Cirujanos conocimientos teóricos y prácticos, de todo punto indispensables para el buen desempeño de la facultad, y conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Cirujanos de segunda clase que aspiren á la licenciatura en Medicina deberán acreditar haber cursado y probado con posterioridad al título de tales Cirujanos, y en dos años á lo ménos, las materias siguientes:

Patología médica, un curso de leccion diaria.

Preliminares clínicos y clínica médica, dos años solares.

Clinica quirúrgica, un año solar.

Clinica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicologia, un curso de leccion diaria.

A la conclusion del primer año, y probada que sea la asignatura de patologia médica, recibirán el grado de Bachiller en Medicina.

2.º Los Cirujanos de tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina necesitan justificar haber cursado y probado con posterioridad á su título de tales Cirujanos, y en cuatro años á lo ménos, las materias siguientes:

Anatomía descriptiva y general, un curso de leccion diaria.

Fisiología, un curso de leccion alterna.

Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su clinica y anatmia patológica, un curso de leccion diaria.

Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de leccion diaria.

Patología médica, un curso de leccion diaria.

Obstetricia y patologia especial de la mujer y de los niños, un curso de leccion diaria.

Probadas en dos años, á lo ménos, estas materias, y recibido el grado de Bachiller en Medicina, podrán matricularse al período de la licenciatura, estudiando en otros dos años las asignaturas siguientes:

Preliminares clínicos y clinica médica dos años solares.

Clinica quirúrgica, dos años solares.

Clinica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicologia, un curso de leccion diaria.

3.º A los alumnos comprendidos en las dos anteriores disposiciones no podrá expedirse título de Licenciado en Medicina á no acreditar haber hecho los es-

tudios en la forma y modo que van expresados, sea cualquiera el número de años que aleguen tener probados en los antiguos Colegios ó Academias.

4.º Los Cirujanos de segunda y tercera clase no podrán simultanear asignaturas de segunda enseñanza con las de facultad; debiendo, para ser matriculados en esta, acreditar haber recibido, ó estar en aptitud de recibir, el grado de Bachiller en Artes, y haber ganado y probado en la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales las asignaturas que prescribe el párrafo 2.º, art. 1.º del programa general de estudios de la Facultad de Medicina.

5.º Los Cirujanos de segunda y tercera clase, alumnos hoy de la Facultad de Medicina, serán admitidos á examen de las moterías á que se hallen matriculados en el curso actual, ó que, con matrícula pravia, hayan ganado por asistencia en los anteriores; pero deberán completar en los años siguientes las asignaturas que les falien con sujecion á lo prescrito en la presente Real orden.

6.º Los Rectores bajo su responsabilidad, cuidarán de no admitir al grado de Licenciado en Medicina á los Cirujanos de segunda y tercera clase que no hayan probado académicamente todas las materias anteriormente expresadas.

7.º Se declaran nulas las dispensas de clinica ó de otras cualesquiera asignaturas, acordadas por los Rectores en favor de los Cirujanos de segunda y tercera clase, á no ser que estos hayan hecho los ejercicios para el grado de Licenciado á la publicacion de la presente Real orden.

8.º En cumplimiento del art. 78 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se prohíbe dar curso á las instancias de los Cirujanos de segunda y tercera clase en solicitud de abono y dispensa de asignaturas ó de años.

9.º Quedan derogadas la disposicion 5.ª de la Real orden de 10 de Diciembre de 1857, las Reales ordenes de 11 de Mayo de 1858, 15 de Diciembre del mismo año y 7 de Febrero de 1859;

la circular de 9 de Noviembre del propio año, y cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1861.--Corvera. Señor Director general de Instrucción pública.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) accediendo á lo solicitado por D. Jaime Loberas y Rivas, se ha servido autorizarle para que, por el término de seis meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de muelle en la bahia de San Felit de Guixols provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dicha obra, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 150.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.--Circular.

Excmo. Sr.: Para que los Subinspectores de los arsenales puedan desempeñar sus importantes cargos cual corresponde y establecen los artículos 8.º, 9.º y 24 de la Ordenanza de tales establecimientos, conviene precisa é indispensablemente tengan un conocimiento exacto de cuanto entra y sale en los almacenes generales, y de los demás pertrechos y útiles que constituyen el armamento de los buques: á este fin se reconcentró en aquella Autoridad la fiscalizacion debida, no solo para el resguardo de los intereses públicos, sino para la debida regularidad en los repuestos según las necesidades del servicio y el caudal consignado en los presupuestos anuales. Fundada en estos principios la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que todos los documentos que se rocen con el alta y baja de pertrechos, adquisicion y repuesto de estos, y enajenacion de los mismos, bien sea por el ramo de Contabilidad, bien por el de Ingenieros ó Artillería, se giren precisamente á los Capitanes generales de los departamentos y Comandantes generales de los apostaderos por conducto de los Subinspectores de los arsenales, sin que esto obste á los que cada ramo en particular dirija á su Jefe respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1861.--Zavala. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada y Capitan Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en carta núm. 910 de 3 del actual, relativo á la necesidad de establecer determinado tiempo de embargo á los escribientes de los buques de la Armada para evitar los perjuicios que se siguen al buen servicio de las constantes alteraciones en el alta y baja de estos individuos; y S. M. de conformidad con el dictamen emitido por la Junta con-

sultiva de la misma acerca de dicho particular, se ha servido señalar el de tres años para los que de aquella clase en lo sucesivo ingresen en todos los buques del Estado, ó el de armamento si cesase el del buque antes de ese plazo, á lo cual deberán obligarse formalmente los interesados ante los Mayores generales de los departamentos, escuadras ó apostaderos.

Digolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1861.--Zavala. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cadiz.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha impuesto con satisfaccion del buen estado de disciplina, orden y policia en que se encuentra la corbeta *Villa de Bilbao* al hacer entrega de su mando interino el Teniente de navio Don Francisco Gonzalez de Quevedo, al Capitan de fragata D. Fermin Cantero, cuyo estado de revista remite V. E. con carta núm. 1.085 de 21 del actual.

Y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1861.--Zavala. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cadiz.

(Gaceta núm. 151.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.200 rs. 50 cénts. ánuos, cuyo pago reel-man el Conde del Valle de S. Juan y D. Francisco Melgarejo.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Murcia á 14 de Octubre de 1775 ante D. Juan José Asensio y Gazorla por el apoderado de D. José Fontes Barrionuevo de una parte, y de la otra el Administrador de la Real Fabrica de Salitres de Murcia, de la que aparece que autorizado este, compró al Barrionuevo, á censo redimible y previa tasacion, cuatro tabullas de tierra lindantes con la expresada fábrica, y para cuyo ensanche eran necesarias, en precio de 16.000 rs. y 480 de réditos, interin no se entregase el capital, hipotecando á la seguridad de uno y otro la misma fábrica de salitres.

Vista la escritura de 26 de Agosto de 1784 otorgada ante D. Juan Antonio Babilbrera por D. Diego Melgarejo y Buidia, de una parte, y de la otra D. Juan Bautista Noli, Administrador de la indicada Fabrica, de la que resulta, que con el mismo objeto de ensanchar esta, se reconoció á favor del primero un censo de 31.778 rs. 4 mrs. de capital y 1.553 con 12 mrs. de réditos al 5 por 100 por 12 tabullas, 2 ochavas y 20 brazas de terreno que le pertenecian, en la propia forma y con igual hipoteca que el anterior.

Vista otra escritura otorgada en el mismo dia y ante el propio Escribano, por la cual el referido Administrador reconoció á favor del fideicomiso fundado por D. Salvador Navarro, otro censo de 5.573 rs. 14 mrs. de capital y 167 con 6 mrs. de réditos anuales por una tabulla y poco más de tierra incorporada tambien á la Fábrica:

Vistas las diligencias instruidas en la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Murcia, de las cuales consta que las pensiones de los tres censos referidos, que en junto importan 2.200 reales 55 cénts., se satisficieron á los reclamantes por la representacion

que cada uno tiene, hasta mediados de Junio de 1849 en que terminó la empresa de Llano, poseedora entonces de fábrica, y que desde esta época vienen instando para que el Tesoro les continúe el pago:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 disponiendo que el Gobierno presente á las Cortes anualmente nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda abonarlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y clasificacion de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la constitucion de los tres censos referidos se verificó á nombre de la Hacienda pública, por persona competente y con las solemnidades establecidas para estos casos:

Que no habiéndose redimido los censos y existiendo en poder del Estado la hipoteca de los mismos, se halla obligado á satisfacer los réditos como antes lo ha ejecutado, y que por ello es procedente la reclamacion, pues se funda en un título oneroso, cuya legitimidad es incontestable; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata, y disponer se comprenda en la Seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, impetrando de las Cortes el crédito legislativo necesario para su pago con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.--Salaverría. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la carga de justicia de 15.058 rs. 82 céntimos anuales, cuyo abono solicita el Seminario sacerdotal de San Carlos Borromeo de la ciudad de Zaragoza en recompensa de las Salinas de Ojos negros.

En su consecuencia:

Vista la Real Carta ejecutoria expedida en 25 de Diciembre de 1739 á favor del extinguido Colegio de la Compañia de Jesus de la expresada ciudad con motivo del pleito seguido ante el Consejo de Hacienda sobre la recompensa que debia señalarse al Colegio, en equivalencia de las Salinas de Ojos negros, que eran de su propiedad, y quedaron incorporadas al estado como las demás de la Corona de Aragon, en cuya ejecutoria se inserta la sentencia dictada por el Consejo en 25 de Noviembre del mismo año, señalando al Colegio la recompensa de 800 libras jaquesas en cada uno de los venderos.

Visto un cuaderno impreso, autorizado por el Secretario de la Subdelegacion de impresiones en Zaragoza á 9 de Febrero de 1785, que contiene la Real cedula de 21 de Agosto de 1769 y demás actuaciones practicadas en su cumplimiento, de las que consta la ereccion y dotacion del Seminario de San Carlos Borromeo con varios bienes que antes pertenecieron á la extinguida compañía de Jesus, entre los que figuran las 800 libras jaquesas, que como recompensa anual equivalente á los productos de las salinas de Ojos negros, señaló la sentencia del Consejo de Hacienda:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1840, por la que se declararon ex-

ceptuados de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes al Seminario Sacerdotal de San Carlos de Zaragoza, como comprendidos en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Vista la Real orden de 28 de Setiembre de 1851, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, de la que resulta que el mencionado Seminario es un establecimiento particular sostenido con sus rentas propias, por cuya razon no tiene señalada asignacion alguna en el presupuesto eclesiástico.

Vista la Real orden de 19 de Enero de 1859, en la que se mandó indemnizar á dicho Seminario, en la forma establecida por punto general en las disposiciones relativas á la desamortizacion, el importe de los bienes enajenados al mismo á consecuencia de lo prevenido en la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la ley de 29 de Abril del mismo año mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de los presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la recompensa anual de las 800 libras jaquesas, ó sea 15.058 rs. 82 cénts. señalados al Colegio de jesuitas de Zaragoza en equivalencia de las salinas de Ojos negros, incorporadas á la Hacienda pública por la sentencia del Consejo dictada en juicio contradictorio, vino á ser parte integrante de la dotacion del Seminario sacerdotal de S. Carlos de Zaragoza cuando este fué instituido en la forma propuesta por el M. R. Arzobispo de dicha ciudad:

Considerando que habiendo por tal causa sucedido legitimamente el Seminario en la percepcion de la recompensa y estado, disfrutándola hasta 1851 que se eliminó del presupuesto de gastos, bajo el equivocado concepto de que dicho Seminario figuraba en el de obligaciones eclesiásticas, siendo así que ha subsistido siempre solo con los bienes de su dotacion, debe volver al goce de la recompensa, interin no se acuerde otro medio de indemnizacion, segun se ha verificado respecto de los bienes raices que disfrutaba y le fueron vendidos:

Considerando que la obligacion referida procede de una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública y subsiste en su fuerza y vigor, toda vez que no aparece indemnizada:

Considerando que la Hacienda beneficia y utiliza hoy las salinas de Ojos negros; y que por lo mismo viene obligada al pago de la expresada recompensa: Considerando que el derecho del Seminario sacerdotal de San Carlos se funda en títulos legítimos, y que se ha acreditado, así la validez como la cuantía de esta carga:

Considerando, finalmente, que si bien ha figurado, como queda dicho, la referida obligacion en el presupuesto de gastos, no se hallaba incluida en él cuando se publicó la ley de 29 de Abril de 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento, por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata; y disponer se incluya en la seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, previa la reclamacion del crédito legislativo necesario para su abono, en la forma establecida por el art. 10 de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.--Salaverría. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Profundamente conmovido el maternal corazón de la Reina (q. D. g.) del estado aflitivo en que han quedado las familias de los ocho desgraciados pescadores que perecieron ahogados á 12 millas del puerto de Málaga, de resultados de haber zozobrado el falucho pescador en que ejercian su industria en 23 de Abril último; y queriendo socorrer con cuanto sea posible á sus viudas, hijos menores, hermanas solteras ú otras personas que de resultas del siniestro hayan quedado reducidas á la miseria, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. y el Comandante del tercio de Málaga, que todas las cantidades que existan pertenecientes á la renta del 5 por 100 del capital de 10.000 duros procedentes del producto de lastres y arrastres de embareaciones de aquella capital se distribuya á prorateo entre los individuos de las referidas familias, con presencia de las circunstancias especiales de cada uno; al mismo tiempo se ha dignado S. M. determinar que esta distribucion se lleve á efecto ante una Junta presidida por el Jefe del tercio de Málaga, y compuesta del Capitan del puerto, segundo Comandante del tercio, Asesor de él y Escribano del mismo, que actuará como Secretario, levantando acta que se remitirá al Capitan general del departamento de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y como resultado de su carta núm. 931 de 6 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1861.--Zavala. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero aproveche las aguas del rio Subia en los usos de un lavadero de minerales que ha establecido en el término de Udias, Ayuntamiento de Alto de Lloredo, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Los concesionarios construirán dos ó tres balsas escalonadas donde se depositen las tierras que arrastran en suspension las aguas que salen del lavadero, á fin de evitar los perjuicios que podrian causar con el tiempo dichas tierras.

2.º Las demás obras se ejecutaran con arreglo al proyecto aprobado, y todas bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Jefe de escuadra D. Rafael Legobien y Antrán.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El

Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 20.--Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un escrito que el Capitan general de Granada, fecha 7 de Febrero último, participando haber dispuesto que el soldado de aquel provincial Antonio Lopez Rodriguez, herido el 9 de Febrero de 1860 en el campo de Melilla, fuese admitido en el hospital militar de la referida plaza de Granada hasta la curacion de la enfermedad que padecia por consecuencia de dicha herida.

Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado en 10 del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar la disposicion adoptada por el expresado Capitan general, y al propio tiempo resolver que en lo sucesivo los Milicianos provinciales en sus casas, cuando por consecuencia de haber estado sobre las armas y concurrido á funciones de guerra hubiesen resultado heridos y volviesen despues á situacion de provincia, se les admita en los hospitales militares hasta la completa curacion de sus heridas, á cuyo fin deberán ser alta en los cuadros respectivos de los batallones á que pertenezcan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 22 de Mayo de 1861.--El Subsecretario, Francisco de Ustáriz. Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director de matriculas de mar al Brigadier de la Armada D. Manuel de la Puente y Teruel, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier D. Antonio Osorio y Mallén, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Director de matriculas de mar al Brigadier de la Armada D. Antonio Osorio y Mallén.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Vengo en relevar del cargo de Director de Ingenieros de Marina al Brigadier del expresado cuerpo D. Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de Ingenieros de Marina D. Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Director de Ingenieros de Marina al Capitan de navio del mismo cuerpo D. Hilario Nava y Caveda.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Marina, Juan Zavala.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

de reconocimiento, paz y amistad, celebrado entre España y Bolivia el 21 de Julio de 1847.

S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Bolivia por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, han determinado celebrar con tan aplausible objeto un tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica ha nombrado por Plenipotenciario á Don Joaquin Francisco Pacheco, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Diputado á Cortes etc., y la República de Bolivia á D. José Maria Linares, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por si y sus sucesores á toda pretension de soberania, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido antes bajo el nombre de provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.

Art. 2.º En su consecuencia S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarija y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualesquiera otros territorios que correspondan ó puedan corresponder á Bolivia.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y bolivianos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Bolivia se funde en sentimientos de justicia y de reciproca benevolencia.

Art. 4.º S. M. Católica y la República de Bolivia se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas bona fide contraidas entre si, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato,

sucesion ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar la reclamacion.

Art. 5.º La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia, reconoció ya espontáneamente por la ley de 11 de Noviembre de 1844 la deuda contraida sobre sus Tesorerías, ya por órdenes directas del Gobierno español, ó ya emanadas de sus Autoridades establecidas en el territorio del alto Perú, hoy República de Bolivia; y deseosa de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, que debe considerarse como parte de este tratado, y ampliándola, si necesario fuere, á reconocer como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á esta, que pesasen sobre aquellas Tesorerías, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año 1824, en que tuvo lugar la evacuacion del país por las Autoridades españolas. Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas respectivas, así como los ajustes y certificaciones originales y copias legitimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legitimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Art. 6.º Como garantia de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Art. 7.º Todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero, ú otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Bolivia ó á súbditos españoles durante la guerra ó despues de ella y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga necesidad para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de obra en la mencionada época. Estos abonos reciprocos se harán de buena fe, sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellas elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enagenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y á su elección, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá el valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcula equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnización sea efectiva ó completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. 8.º Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Bolivia, que en virtud de lo estipulado por los artículos 5.º y 7.º de este tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Bolivia la ratificación del presente tratado, sin que despues de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prefijado si no estuviesen apoyadas en documentos fecientes, segun se determina en el artículo 5.º

Art. 9.º Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ámbos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver á recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores seguirán la nacionalidad del padre mientras lo sean.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia podrán adquirir la nacionalidad boliviana, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opcion de que habla el párrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los individuos de que se trata.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y pasado el término que queda prefijado, so-

lo se considerarán españoles ó bolivianos los procedentes de España ó Bolivia que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su nacion.

Art. 10. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante, ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Art. 11. Los españoles no estarán sujetos en Bolivia ni los bolivianos en España al servicio del ejército ó armada ó al de la Milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga, contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nacion más favorecida.

Art. 12. S. M. Católica y la República de Bolivia convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país. Entretanto los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que impartaren ó exportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Art. 13. S. M. Católica y la República de Bolivia podrán nombrar Agentes diplomáticos y consulares, la una en los dominios de la otra, y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 14. Deseando S. M. Católica y la República de Bolivia conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemnemente y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad, por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 15. El presente tratado, segun se halla extendido en 15 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta corte en el término de tres años ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Bolivia lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 21 de Julio de 1847. --(L. S.)--Joaquin Francisco Pacheco.--(L. S.)--José María Linares.

El Presidente de la República de Bolivia ratificó este tratado el 24 de Setiembre de 1860, y S. M. la Reina de España el 22 de Enero siguiente. Las ratificaciones se cangearon en Paris en 12 de Febrero del presente año de 1861, no habiéndose podido verificar dicho acto en el tiempo y lugar convenido por circunstancias imprevistas.

## Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito con fecha de ayer, me remite la siguiente nota:

Distrito minero de Burgos. Provincia de Burgos.

NOTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del auxiliar facultativo del distrito, en los dias y términos de los pueblos que á continuacion se expresan.

Del 30 de Agosto al 7 de Setiembre.	Dias.	Operaciones.	Nombres de las minas.	Término en que radican.	Registradores.
Item.		Demarcacion.	La Reliquia.	S. Adrian de Juaros.	D. Jorge Berrando.
Item.		Destinde de pertenencias.	La Milagrosa.	Brieva y Urez.	Sociedad Puris,ª Concepcion.
Demarcacion.			La Labradorá.	Brieva de Juaros.	D. Jorge Berrando.
Item.			La Esperanza.	Valmala.	D. Placido Lopez Iruvalde.
La Abundancia.				Miranda de Ebro.	D. Francisco Basilda.

Burgos 22 de Agosto de 1861.--El Jefe del distrito, Antonio Fernandez.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Burgos 25 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

## Administracion Subalterna de Propiedades y derechos del Estado del partido de la Capital. Provincia de Burgos.

El dia ocho de Setiembre próximo, vencen las rentas en granos que deben satisfacer todos los colonos que llevan fincas pertenecientes al Estado, y con objeto de que no se demore la entrega, los Alcaldes de los pueblos del partido de esta Capital harán entender á dichos colonos comparezcan á satisfacer, teniendo presente las reglas siguientes:

1.ª Los granos serán de buena calidad, limpios y secos, tal como están estipulados en la escritura de arrendamiento.

2.ª Establecido el derecho módico para pago de la contribucion de consumos, han desaparecido los depósitos domésticos; de consiguiente, los granos que introduzcan adeudan 55 céntimos el rigo y cebada por fanega, que deberán satisfacer los colonos á su introduccion á la Capital, pero que despues de hecha la entrega en la panera, les será reintegrada por esta Administracion.

3.ª Con objeto de que no ofrezca dificultades el abono de los mencionados derechos tendrán especial cuidado los colonos de conservar las papeletas de adeudo, procurando que esta se limite á solo la especie que introduzcan con destino á la Hacienda sin mezclar ni confundir con otras.

4.ª La panera se halla situada en el edificio titulado Hospital de la Concepcion, y estará abierta desde el ocho del próximo mes de Setiembre, de las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

Burgos 24 de Agosto de 1861.--Antonio Gonzalez Marrón. (1-5)

## Anuncios Particulares.

Quien quisiere tomar en arriendo y á puro pasto desde el 29 de Setiembre del presente hasta el 1.º de Mayo próximo venidero, las yervas de las dehesas, Canalejas de Cantos y de Frailes, de 1600 fanegas ó cabezas y á una linde, sitas en el campo de Ayuela, término de Cáceres, puede dirigirse á D. Bernardino Guevara, vecino de Cáceres, ó á D. Isidoro Blanco, que lo és de Brieva de Cameros, provincia de Logroño.

El dia 9 del corriente desapareció del pueblo de La Orra, un caballo, capon, pelo castaño, de cinco años, alzada seis cuartas, paticalzado del pié izquierdo, con una estrella pequeña en la frente y canas en la crin; de la propiedad de Don José Garcia Serrano: si alguno supiese su paradero, lo participará al Sr. Alcalde de dicho La Orra, quien se lo hará saber al interesado para que se presente á recogerlo y abonar los gastos que haya ocasionado.